

Washington, 6 de mayo de 2000

Al Excmo. Sr. Ministro de Bienes Nacionales  
**Santiago de Chile**

D. Joan E. Garcés, abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, España, en nombre y representación de

- la FUNDACION "PRESIDENTE ALLENDE", entidad benéfico-cultural de nacionalidad española, CIF G79339693, constituida en 1990 en conformidad al Decreto 2.930/1972, de 21 de julio, del Ministerio de Educación y Ciencias, reconocida por Orden Ministerial de fecha 27 de abril de 1990 (BOE de 6.07.1990), inscrita con el No. 225 en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación y Cultura de España, con sede en Madrid, en su condición de cesionaria del 90% de los derechos y créditos de toda clase y naturaleza dimanantes de CPP S.A. y EPC Ltda., así como en nombre de

- D. Víctor PEY CASADO, de nacionalidad española, DNI español núm. 2.703.339, con pasaporte español núm. 02703339-B, ingeniero por la Universidad de Barcelona, con domicilio en España, Ronda Manuel Granero núm. 13, MADRID 28043, y de

-Consortio Publicitario y Periodístico S.A. (CPP S.A.), de nacionalidad chilena, constituida por escritura de 3.08.1967 ante el Notario de Santiago de Chile D. Rafael Zaldívar, cuyo 100% del capital social fue comprado en 1972 por D. VICTOR PEY CASADO, así como de

-Empresa Periodística Clarín Ltda. (EPC Ltda.), de nacionalidad chilena, constituida en 1955, cuyo 99% del capital social pertenece a CPP S.A.,

como mejor proceda en Derecho ante el Excmo. Sr. Ministro de Bienes Nacionales de Chile comparezco y

DIGO:

**PRIMERO**.- Que he tenido conocimiento de la Decisión adoptada el 28 de abril de 2000 por el Excmo. Sr. Ministro de Bienes Nacionales, al amparo de la Ley núm. 19.568 y relativa a algunos bienes propiedad del Consortio Publicitario y Periodístico (CPP S.A.) y de la Empresa Periodística CLARÍN Sociedad Limitada.

Deseo por la presente dejar constancia de la protesta de mis representados, por cuanto el 24 de junio de 1998 tuvieron el honor de poner en conocimiento de la Excmo. Sra. Ministra de Bienes Nacionales que, desde el 7 de noviembre de 1997, pende ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), integrado en el Banco Mundial, con sede en Washington D.C., una demanda de arbitraje dirigida contra el Estado de Chile, derivada directamente del diferendo jurídico dimanante de la confiscación, por Decreto de fecha 10 de febrero de 1975, de los bienes y derechos del Consortio Periodístico y Publicitario S.A. (CPP S.A.), cuyo 100% del capital social adquirió el 3 de octubre de 1972 el empresario español D. Víctor Pey Casado en Suiza (ver en doc. anexo copia de la comunicación al Ministerio de Bienes Nacionales). El 20 de abril de 1998 la Solicitud de arbitraje fue admitida a trámite y registrada por el Secretario General del CIADI.

La adquisición por D. Víctor Pey del 100% de las acciones de CPP S.A. el 3 de octubre de 1972 está reconocida en múltiples documentos públicos dimanantes del Estado de Chile. A título de ejemplo, citaré aquí la Resolución firme y definitiva del 8º Juzgado del Crimen de Santiago, dictada en fecha 29 de mayo de 1995, y el Memorándum del Presidente del Consejo

de Defensa del Estado y el Ministerio del Interior hecho público el 3 de febrero de 1975, publicado por todos los medios de comunicación de Chile.

La totalidad de las 40.000 acciones de CPP S.A. que integran el 100% de su capital, y los justificantes de su pago por D. Víctor Pey en divisas de los EE.UU., han sido restituidos a D. Víctor Pey en ejecución de la mencionada Resolución judicial del 29 de mayo de 1995, y obran en su poder.

El Estado de Chile siendo conocedor de todo ello, asume las responsabilidades que pudieran derivarse de la citada Decisión de 28 de abril 2000, así como de haber sido dictada interfiriendo en el procedimiento de arbitraje internacional en el que también es parte el Estado de Chile.

**SEGUNDO.-** Que el Estado de Chile tiene reconocida la jurisdicción del CIADI en virtud de lo dispuesto en el art. 25 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones de 18 de marzo de 1965, ratificado por Chile (D. O. de 9.I.1992), y al que se remite el Convenio bilateral suscrito entre Chile y España de 2.X.1991 sobre protección de inversiones.

**TERCERO.-** Que el citado art. 26 del Convenio de 18.03.1965 dispone

*"el consentimiento (...) a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso",*

tanto judicial como administrativo. Lo que proscribire las medidas judiciales o administrativas que puedan interferir en el curso del arbitraje, como tuvo ocasión de afirmar el Laudo dictado en el caso **AMCO ASIA contra República de Indonesia** de fecha 25 de septiembre de 1983 (1 ICSID Reports, pp. 409, 453, 460, 498, entre otros) y de fecha 5 de junio de 1990 (1 ICSID Reports 569). En igual sentido se han pronunciado los Laudos dictados en los casos **Benvenuti & Bonfant contra Congo**, de 19 de enero de 1979 (1 ICSID Reports 340) y **LETSCO contra Liberia**, de 31 de marzo de 1986 (2 ICSID Reports 378).

A su vez, el art. 54.1 del Convenio de Washington de 18 de marzo de 1968 dispone que

*"Todo Estado contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio, y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado".*

**CUARTO.-** Que, a su vez, el art. II.1 de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, publicado en el Diario Oficial de 30.X.1975, dispone:

*"Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje."*

**QUINTO**.- Que el art. 27 del Convenio de Viena sobre la aplicación de los Tratados, ratificado por Chile, dispone que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

**SEXTO**.- Que con independencia de los motivos legales expresados, se invoca aquí, también, que la **cortesía** ante el Tribunal Arbitral Internacional del CIADI abunda en dejar en suspenso temporal el curso de la Solicitud interpuesta ante el Ministerio de Bienes Nacionales por las personas mencionadas en la Decisión de 28 de abril de 2000, y en su caso de cualquiera otra sobre el mismo asunto que se presentara, en tanto que el Tribunal Internacional de Arbitraje resuelve sobre la reclamación.

**SEPTIMO**.- Que en fecha de hoy pende de resolución por ante el Tribunal Internacional de Arbitraje del CIADI la solicitud del Estado de Chile de que éste se declare incompetente para resolver sobre la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios solicitada por el inversor español D. Víctor Pey Casado y la cesionaria Fundación española Presidente Allende.

La vista oral sobre la cuestión de jurisdicción planteada por el Estado de Chile tuvo lugar los días 3 a 5 de mayo del 2000 en la sede del CIADI, en el Banco Mundial, Washington D.C.

**OCTAVO**.- Que, en consecuencia, habida cuenta del referido proceso de arbitraje que pende ante el CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI) -creado en el Convenio de Washington de 18.03.1968-, del carácter vinculante que el proceso de arbitraje tiene para el Estado de Chile y las partes demandantes, y del efecto de cosa juzgada del Laudo arbitral que en su día pudiera dictar el Tribunal Internacional de Arbitraje,

**SOLICITO** que teniendo por presentado este escrito con el documento anexo, tenga por hechas las manifestaciones que preceden en relación con la Decisión adoptada el 28 de abril de 2000 por el Excmo. Ministro de Bienes y el procedimiento que se sigue ante Tribunal Internacional de Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de la confiscación de los bienes y derechos de CPP S.A. y de EPC Ltda.

Washington 6 de mayo del 2000

Fdo.: Joan E. Garcés